



Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2025/0019436

Procedimiento Ordinario 766/2025 RESTO MATERIAS

Demandante: D./Dña. ER [REDACTED]

PROCURADOR D. [REDACTED]

Demandado: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNION EUROPEA Y COOPERACION

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

ABOGADO: D. PEDRO FERNANDEZ BERNAL



SENTENCIA N° 391/2026

Presidente:

D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ

En la villa de Madrid, a 20 de abril de 2026.

VISTOS los autos de juicio ordinario con el número arriba referenciado por esta sección primera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, formada por los señores del margen.

Entre las partes que siguen el presente procedimiento:

I.- D. ER [REDACTED] representado por DÑA. [REDACTED] y asistido por D. **PEDRO FERNÁNDEZ BERNAL** como parte demandante.

II.- ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, siendo órgano actuante la embajada de España en La Habana, debidamente representada y asistida por el/la abogad/a del Estado como parte demandada.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha de 29 de abril de 2025 se interpuso recurso contencioso administrativo por el referido demandante de conformidad a lo dispuesto en el art. 45 y ss LJCA.

SEGUNDO.- Es objeto del procedimiento contencioso administrativo la denegación del visado “de reagrupación familiar en régimen comunitario solicitado.

TERCERO.- Que mediante decreto del LAJ y tras los oportunos requerimientos se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo por el Letrado de la Administración de Justicia, acordando requerir el expediente administrativo a la administración demandada y ordenando que la misma practicara los emplazamientos a que hubiera lugar de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 LJCA, constando realizados los mismos.

CUARTO.- Que se incorporó el expediente administrativo, siendo presentada la demanda rectora del procedimiento en fecha de 24 de junio de 2025 y contestado en fecha de 28 de julio de 2025.

En el suplico de la demanda se solicitaba la nulidad de la resolución y el otorgamiento del visado solicitado e impugnado.

QUINTO.- Que mediante auto de fecha de 1 de septiembre de 2025 se recibió el pleito a prueba, admitiéndose la documental aportada. Con posterioridad se dio traslado para la presentación de las conclusiones conforme a los arts. 64 y 65 LJCA.

SEXTO.- Que se señaló para deliberación, votación y fallo el día 16 de abril de 2026, siendo ponente D. Benjamín Sánchez Fernández, que expresa el parecer de la sección de la Sala que ha conocido del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y alegaciones de las partes.

1.1º.- El objeto del recurso. Es la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la resolución denegatoria del visado solicitado por entender el consulado que:



- Si bien la persona solicitante presenta certificación de matrimonio expedida por las autoridades locales, al analizar la solicitud existen dudas sobre la realidad del hecho y su legalidad conforme a la ley española.

Por consiguiente, se procede por parte del Consulado General a solicitar pruebas adicionales que demuestren la veracidad del vínculo matrimonial y se realiza entrevista a la persona solicitante.

A la luz de lo anterior, se realiza juicio inferencial y se alcanza la conclusión de que se trata de un matrimonio de conveniencia, contraído con el único objeto de disfrutar del derecho de libre circulación y residencia conforme al citado Real Decreto 240/2007 que no se tendría de otro modo.

1.2º.- La demanda. Entiende que la resolución impugnada es contraria a derecho. Tras explicar su situación y condiciones personales, señala que:

a.- Que provoca indefensión la decisión porque es una resolución estereotipada en la que no se ha realizado ningún tipo de cuestionamiento.

b.- Obvia para las cuestiones referentes a la falta de convivencia las consecuencias que tiene para el demandante el volver. Está castigado con hasta ocho años de cárcel.

c.- Que no se han referido datos básicos de la entrevista donde se manifieste el defecto apreciado.

1.3º.- La contestación de la administración. Considera que la resolución objeto de impugnación está debidamente motivada y obedece a un análisis correcto de los hechos. Afirmo que no se acreditan debidamente los requisitos del matrimonio porque no se conocen los contrayentes más que por teléfono y se ha celebrado el matrimonio por poderes.

SEGUNDO.- Hechos y documentos aportados.

Atendiendo a los documentos aportados, cabe decir que los hechos esenciales son los que siguen:

I.- En fecha de 21 de febrero de 2025 Siliam Álvarez Columbié, nacional cubana de 28 años de edad y estado civil casada en aquellas fechas, solicitó visado de reagrupación familiar con su esposo nacional español en el consulado de La Habana. Aportaba:

- a.- pasaporte y documentación personal.
- b.- reserva de billete de avión para volar a España.
- c.- certificado de matrimonio celebrado en Camagüey en fecha de 12 de septiembre de 2024.
- d.- documentación española del hoy demandante.
- e.- acta notarial de manifestaciones promoviendo la reagrupación familiar de la esposa.
- g.- solicitud de inscripción del matrimonio en el registro civil español.



h.- certificado de movimientos migratorios del demandante,, en el que consta que salió de Cuba en junio de 2021.

i.- escritura de poder especial para contraer matrimonio.

j.- acta de entrevista con preguntas escritas.

II.- En fecha de 14 de marzo se dicta la resolución que previamente se ha extractado de manera parcial en el apartado 1.1 de la presente.

TERCERO.- Sobre la realidad del matrimonio.

3.1º.-La reagrupación familiar de cónyuges. Dice el art. 2.a del RD 240/2007 que puede reagruparse con un ciudadano comunitario “a) A su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio”.

3.2º.- Sobre el matrimonio de conveniencia y el control de los mismos. Como hemos dicho en la STSJ de Madrid, sec. 1ª, 830/2025, de 14 de julio (rec. 1534/2024) “*Por su parte el art. 61 del mismo Código dispone que "el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas", de manera que los efectos civiles y económicos del matrimonio se producen desde su celebración. La inscripción que se hará conforme a lo dispuesto en la L.R.C. y su Reglamento no tiene efectos constitutivos, es decir que estos se producen con independencia de que la misma se haya o no efectuado. Se trata solo de un medio de prueba al margen de la publicidad que el Registro tiene. Por ello la ausencia de inscripción no perjudica los derechos adquiridos de buena fe por terceros por lo que si bien no existe la inscripción puede probarse la existencia del matrimonio por otros medios, como autoriza el artículo 2 LRC, que en lo que al caso atañe, por llevarse a cabo en el extranjero y con arreglo a la ley del lugar de celebración, será válida a tal fin la certificación emitida por el país de celebración mientras que en relación con la misma no se oponga tacha alguna en los términos expresados en la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005, que se preocupó de hacer un inventario de los diversos indicios que pueden revelar e identificar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado. Según informe COM (2009) 313 final, p. 16, un matrimonio sólo puede calificarse de matrimonio de conveniencia a efectos de la Directiva 2004/38 cuando se ha contraído "con el único objeto de disfrutar del derecho de libre circulación y residencia conforme a la Directiva que no se tendría de otro modo" y dicha cuestión no es analizada en la resolución impugnada pues siendo cierto que al solicitante se le realizó un cuestionario la Sala no cuenta con una versión contradictoria de la Administración que poder valorar en relación con las respuestas dadas de las que, por su contenido, denotan la existencia de un verdadero matrimonio pues, en orden al problema sobre la existencia de un verdadero matrimonio, debemos apuntar los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial y que esta Sala ya ha venido estructurando en dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los "datos personales y/o familiares básicos" del otro; y, b) la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes. Y entre los criterios para valorar esos elementos, debe considerarse*



y presumirse que existe auténtico "consentimiento matrimonial" cuando un contrayente conoce los "datos personales y familiares básicos" del otro contrayente.

Los datos personales básicos, según la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas, de 4 diciembre 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (DOCE C 382 de 16 de diciembre de 1997), son los relativos a la fecha y lugar de nacimiento, domicilio, profesión, aficiones relevantes, hábitos notorios, y nacionalidad del otro contrayente, anteriores matrimonios, número y datos básicos de identidad de los familiares más próximos de uno y otro (hijos no comunes, padres, hermanos), así como las circunstancias de hecho en que se conocieron los contrayentes hechos sobre los que contesta básicamente el solicitante.

Para acreditar la existencia de auténticas y verdaderas relaciones entre los contrayentes, éstas pueden referirse a relaciones habidas antes o después de la celebración del matrimonio y pueden ser relaciones personales (visitas a España o al país extranjero del otro contrayente), o bien relaciones epistolares o telefónicas o por otro medio de comunicación, como Internet, sobre lo que nada dice la resolución recurrida y que se acreditan a través de la documentación que se aportó al expediente.

No cabe duda que sin bien las entrevistas constituyen medios idóneos para establecer posibles indicios de abusos no es menos cierto que por sí mismas pueden no resultar suficientes para determinar la existencia de aquellos datos que lleven a la conclusión de la existencia del fraude y, reiteramos, la resolución no especifica qué elementos son los que le llevan a tal conclusión pues tan solo realiza una referencia genérica a la realización de la entrevista, pero no llega a determinar en qué medida y qué circunstancias son relevantes en relación con el contenido íntegro de la entrevista de la que se deduce que conoce los elementos esenciales de la relación. No es complejo para la legación diplomática requerir al solicitante del visado documentación relativa a su domicilio, su situación laboral y económica; documentos que acrediten la existencia de relaciones telefónicas o por Internet, que, por otro lado, quedan acreditadas en las actuaciones a través de conversaciones y fotografías aportadas al expediente y de las que se acredita una relación desde principio de 2019; analizar el pasaporte del cónyuge residente en España y ver las visitas a Cuba del reagrupante. En suma, sin ser exhaustivo, configurar la complacencia dentro de un marco de elementos fácticos que nos lleven a declarar la existencia del abuso pues el desconocimiento de pequeños datos en matrimonios que no están precedidos de un largo periodo de noviazgo no constituye indicio suficiente de la existencia de abuso”.

3.2º.- A mayor abundamiento, también hemos señalado los requisitos y las consideraciones que se hayan de hacer en la STSJ de Madrid, sec. 1ª, 531/2025, de 5 de mayo (Rec. 1133/2024) que dice “la figura jurídica del fraude de ley, que nuestro derecho positivo plasma, entre otros, en el artículo 6.4 del Código Civil, supone un acto humano por el que, utilizando medios suficientes, se trata de conseguir un concreto fin amparándose en la tutela de una norma jurídica que está dada para una finalidad distinta y contrapuesta a la perseguida.

Antes de abordar la cuestión litigiosa, conviene recordar que no resulta ajena a algunos de los matrimonios celebrados en el extranjero según la lex loci la eventualidad de que lo hayan sido con el designio de aprovechar las ventajas de una apariencia matrimonial creada ad hoc para orillar o paliar los obstáculos derivados de la normativa sobre extranjería; sin embargo, en los supuestos de matrimonios de complacencia, la inexistencia



de prueba directa de la simulación y de la verdadera voluntad encubierta de las partes, obliga a que la prueba de presunciones conduzca a un alto grado de convicción racional pues, dada la presunción general de buena fe y el carácter fundamental del ius nubendi, la existencia de fraude de ley solo podrá apreciarse cuando éste conste de manera inequívoca por existir entre los hechos-base demostrados y aquel que se trata de deducir un enlace preciso, directo y unívoco según las reglas del criterio humano, que excluya cualquier duda razonable.

a resolución administrativa impugnada consideraría que el matrimonio es de conveniencia, lo que se inferiría por el desconocimiento por el solicitante de su esposa. Ese desconocimiento lógicamente habría de ser el resultado del análisis crítico del resultado de la entrevista o comparecencia a que se refieren el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por LO8/00 y por LO 14/03 y la Disposición Adicional Décima, apartado cuarto, del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 y que resulta aplicable habida cuenta la fecha de inicio del procedimiento ante la Subdelegación del Gobierno. Como se recordará, la Disposición Adicional Décima, apartado cuarto del Reglamento establece que "Durante la sustanciación del trámite del visado, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando se estime necesario, mantener una entrevista personal para comprobar su identidad, la validez de la documentación aportada y la veracidad del motivo de solicitud del visado. La incomparecencia, salvo causa fundada debidamente acreditada ante el órgano competente, en el plazo fijado, que no podrá exceder de quince días, producirá el efecto de considerar al interesado desistido en el procedimiento".

Cuando se determine la celebración de la entrevista dentro de procedimientos regulados en el título IV de este Reglamento, en ella deberán estar presentes, al menos, dos representantes de la Administración española, además del intérprete, en caso necesario, y deberá quedar constancia de su contenido mediante un acta firmada por los presentes, de la que se entregará copia al interesado.

Si los representantes de la Administración llegaran al convencimiento de que no se acredita indubitadamente la identidad de las personas, la validez de los documentos, o la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado, se denegará su concesión. En caso de haberse celebrado una entrevista, se remitirá una copia del acta al órgano administrativo que, en su caso, hubiera otorgado inicialmente la autorización".

El matrimonio simulado o de complacencia es nulo en nuestro Derecho por falta de un verdadero consentimiento matrimonial (arts. 45 y 73.1 ambos del Código Civil). A la hora de establecer la posible simulación del consentimiento en la celebración de un matrimonio se han de ponderar todos los elementos puestos en juicio sin que quepa elevar a elemento decisivo la existencia de pequeñas contradicciones en las contestaciones efectuadas con ocasión de la entrevista celebrada.

Según la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas 97/C382/01, de 4 diciembre 1997, se entiende por "matrimonio fraudulento" el matrimonio de un nacional de un Estado miembro o de un nacional de un tercer país que resida regularmente en un Estado miembro, con un nacional de un tercer país, con el fin exclusivo de eludir las normas relativas a la entrada y residencia de nacionales de terceros países y obtener para el nacional de un tercer país un permiso de residencia o una autorización de residencia en un



Estado miembro.

Ya la Comunicación de 25 de noviembre de 2013 de la Comisión al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones en relación con las acciones para marcar la diferencia en relación con la libre circulación de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia fija cinco acciones entre las que se encontraba la elaboración de un Manual relativo a las cuestiones de matrimonios de complacencia.

Dicho Manual viene referido en la Comunicación de 26 de septiembre de 2014 de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo que recoge sus directrices principales y una lectura atenta de la misma nos detalla la notoria insuficiencia de la entrevista a los efectos expresados por el Consulado ya que se refiere a la necesidad de realizar labores de investigación basadas en la existencia de indicios de posibles abusos que son definidos en dicha Comunicación como aquella "conducta artificial que se comete solamente con objeto de obtener el derecho de libre circulación y residencia conforme a la legislación de la UE que, aunque formalmente cumple las condiciones establecidas en la normativa de la UE, no corresponde a la finalidad de dichas normas".

Esta Sección viene habitualmente analizando los elementos para establecer la existencia de la simulación matrimonial en base a los criterios adoptados por la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas, de 4 diciembre 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (DOCE C 382 de 16 de diciembre de 1997) y por los criterios muy elaborados de la Dirección General de los Registro y del Notariado, que tiene en cuenta la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, pues es sabido que a la hora de establecer la posible simulación del consentimiento en la celebración de un matrimonio se han de ponderar todos los elementos puestos en juicio".

CUARTO.- Consideraciones jurídicas.

4.1º.- Cabe decir que la reagrupación del cónyuge exige únicamente la existencia de un vínculo matrimonial válido y vigente entre ambos. Como hemos dicho en reiteradas ocasiones, ni la inscripción en el registro civil español es constitutiva, ni la convivencia un requisito del matrimonio que, precisamente, puede requerir de este tipo de visados para poder materializarse.

4.2º.- En relación con la resolución, la misma no señala ninguna cuestión concreta de la entrevista que le lleve a dudar de la veracidad de ese vínculo matrimonial o que lleve a la conclusión que aprecia referente a la existencia de un fraude para justificar un matrimonio de conveniencia.

4.3º.- Dicho ello, la abogacía del Estado lo motiva por falta de convivencia y porque el matrimonio se celebró por poderes. Cabe decir que tanto en conclusiones, como en la entrevista, la interesada da razón de los motivos por los que el matrimonio se celebró por poderes y de la situación del matrimonio. Aporta, así mismo reportaje fotográfico y visas de un viaje a la República Dominicana, así como conversaciones entre los cónyuges. De ello cabe inferir:



I.- Que hay acreditación de una relación en el proceso judicial, así como a la cuestión del traslado de los cónyuges. Consta el visado en la República Dominicana y del contenido de la entrevista no se deduce desconocimiento ni ajenidad de los cónyuges.

II.- Sobre el matrimonio por poderes, sirva la STSj de Madrid, sec. 1ª, 15/2026, de 19 de enero (rec. 363/2025) que dice *“Hemos analizado esta cuestión en procesos antecedentes. Nuestro criterio es que esa forma es válida sin perjuicio de que pueda apreciarse fraude aunque, como hemos dicho antes, nada hay en las actuaciones que invite a pensar en ello y, además, en este caso el matrimonio está inscrito debidamente en España.*

Nada se ha hecho. Así, la STSJ de Madrid, sec. 1ª, 528/2016, de 12 de julio (rec. 1691/2015) dijimos que "El hecho de que la esposa se casara por poderes o que el marido no recurriera la primera denegación del visado, no son elementos relevantes a la hora de poder concluir con la inexistencia de una realidad marital. El casamiento por poderes está permitido tanto en la legalidad española como en la marroquí. No hay que olvidar lo dicho sobre la lejanía del domicilio de la esposa".

(...)

En este punto y teniendo en cuenta que la carga de la prueba es de la administración y absolutamente nada tenemos, hemos de recordar algunas consideraciones que hacemos nuestras de la SAP de Soria, sec. 1ª de 2 de mayo de 2023 (rec. 107/2023) que dice "Hay que tener en cuenta que dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el letrado de la Administración de Justicia, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (DGRN Instr 9-1-95; RRC art.246).

Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fey que el derecho a contraer matrimonio,(artículo 32 de la CE),como derecho fundamental de la persona no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace.

Ante la opción de autorizar un matrimonio que, eventualmente, sea declarado nulo, o de coartar el derecho a contraer matrimonio, ha de elegirse la primera alternativa (DGRN Resol 9-10-93, núm 2/2003). Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (CC art.74)en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto (DGRN Resol 22-12-00, núm 1/2000)".

La cuestión es si se acreditan elementos que lleven a pensar en la falsedad de este vínculo o en el fraude en el mismo. Aquí no disponemos ni de una explicación concreta por parte del consulado, ni tampoco hay una afirmación concreta y plena de ese fraude, por lo que no podemos entenderlo cumplido.

QUINTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

5.1º.- Procede estimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.2 LJCA),



anulando las resoluciones impugnadas (art. 71.1.a LJCA) y acordar que se expidan los visados solicitados (art. 71.1.c LJCA).

5.2º.- Procede imponer las costas a la administración (art. 139.1 LJCA), si bien, procede limitar las mismas a un máximo de 500 € más IVA (art. 139.4 LJCA) atendidas las circunstancias de volumen, complejidad y cuantía.

5.3º.- La presente es susceptible de recurso de casación (art. 86.1 LJCA).

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

1º.- Que ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo.

2º.- ANULAMOS las resoluciones impugnadas.

3º.- ACORDAMOS que se expidan los visados solicitados.

4º.- Se imponen las costas conforme al apartado 5.2.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





Administración
de Justicia

D. José Arturo Fernández García

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. Benjamín Sánchez Fernández

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestionia.comunidad.madrid/esv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **105537079248278336823**



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

PF Bernal abogados